

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.312
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.069286100000031

1.). POR LA SUMA DE OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$8.636.600), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 069286100000031**. Suscrito el 18 de abril de 2018.

1.2).POR LA SUMA DE CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$58.650) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 03 de junio de 2020 hasta el 03 de octubre de 2020 liquidados a la tasa DTF +7 efectivo anual; Como se encuentra plasmado en el pagare **No. 069286100000031**.siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, representados en el pagare **No. 069286100000031**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para

proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00009-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.31** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, ni tampoco obra auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.283
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **LUIS JAVIER PEÑA CUENE** y la señora **MARLENY CUENE**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **LUIS JAVIER PEÑA CUENE** y la señora **MARLENY CUENE**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2° .ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **124-18512** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

3° .ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el salario que devengue el demandado señor **LUIS JAVIER PEÑA CUENE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.606.861, como trabajador de la entidad **ORTHOPEDIC JOIN S.A.S**, ubicada en la avenida 6 BN No.25AN-28, correo electrónico nomina.orthopedic@hotmail.com .

4° .ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el salario que devengue la demandada, la señora **MARLENY CUENE**, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.564.517, como trabajadora de la **GOBERNACION DEL CAUCA**, ubicada en la calle 4 carrera 7 esquina Popayán, correo electrónico arleyfd0@hotmail.com.

5° .ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias de los aquí demandados **LUIS JAVIER PEÑA CUENE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.606.861 y la señora **MARLENY CUENE**, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.564.517.

6°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad.2019-00364-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.31 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE FEBRERO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco Itau S.A, E.P.S SURA, y Banco Falabella S.A., en respuesta al oficio No.1120 de fecha 13 de agosto de 2020 y oficio No.1210 de fecha 09 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, han sido allegados los siguientes documentos:

- Primero, respuesta dada por Banco itau S.A, al oficio No.1120 de fecha 13 de agosto de 2020. Informando que la señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad. (obrante a folio 33 de este cuaderno)
- Segundo, respuesta dada por **EPS SURA**, al oficio No. 1210 de fecha 09 de septiembre de 2020, informando que la demandada se encuentra registrada como **SEGUNDO COTIZANTE**, en la dirección **CRA 59N No. 1D 29 CALI**, teléfono 3808156. (obrante a folio 36 de este cuaderno)
- Tercero, respuesta dada por BANCO FALABELLA S.A, al oficio No.1120 de fecha 13 de agosto de 2020. Informando que la señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, no posee vinculo comercial, con la entidad bancaria. (obrante a folio 39 de este cuaderno)

En consecuencia, se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste respuesta de Banco Itau S.A, E.P.S SURA, Y Banco Falabella S.A., en respuesta al oficio No.1120 de fecha 13 de agosto de 2020 y oficio No.1210 de fecha 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta Banco Itau S.A, E.P.S SURA, Y Banco Falabella S.A., en respuesta al oficio No.1120 de fecha 13 de agosto de 2020 y oficio No.1210 de fecha 09 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00306-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.31 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por Bancolombia S.A., en respuesta al oficio No.1373 de fecha 09 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE, LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE Y ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S**, han sido allegados los siguientes documentos:

- Primero, respuesta dada por Bancolombia S.A, al oficio No.1373 de fecha 09 de octubre de 2020. Informando que **ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada en la cuenta de ahorros No.2023, respetando los límites de inembargabilidad y la cuenta corriente No.0194 se tiene como embargada.
- Segundo, respuesta dada por Bancolombia S.A, al oficio No.1373 de fecha 09 de octubre de 2020. Informando que el señor **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**, no posee vinculo comercial, con la entidad bancaria.
- Tercero, respuesta dada por Bancolombia S.A, al oficio No.1373 de fecha 09 de octubre de 2020. Informado que la señora **LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE** tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste respuesta de Bancolombia S.A., en respuesta al oficio No.1373 de fecha 09 de octubre de 2020 visible a folios 11 a 14 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco de Bancolombia S.A., en respuesta al oficio No.1373 de fecha 09 de octubre de 2020 visible a folios 11 a 14 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00464-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.31 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2021. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardó silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO**, la demandada se encuentra debidamente notificada por aviso del auto interlocutorio No. 908 de fecha 28 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-974023**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-974023 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00480-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2021**

El secretario,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga recaída mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 241

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN**, en contra de la **SOCIEDAD JOIM SAS**, se observa que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, se ordeno suspender la audiencia de que trata el art 372 del Código General del Proceso, como quiera que, para resolver de fondo encontró necesario el despacho conocer del contenido completo de la escritura de constitución de Reglamento de propiedad horizontal y el acta de la asamblea de copropietarios que la modifique. Por lo tanto, mediante providencia en mención se decretaron dichas pruebas de oficio, requiriéndose a las partes para que en el término de 5 días fueran allegadas al despacho.

Sin embargo, y como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que a la fecha la parte actora y/o pasiva cumplieran con la carga requerida, considera el despacho procedente continuar con el tramite respectivo esto es, fijar nuevamente fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el día **13 DE ABRIL DE 2021**, a la hora de las 9:00 AM. .

SEGUNDO: CITAR tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-01002-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 31 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal e, donde se encuentra surtido el trámite que prevé el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ y WILLIAM POSADA NARANJO**, en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR**, representada legalmente por la señora EMMA LILIA FERNANDEZ MONTENEGRO que puedan tener derechos sobre el inmueble, se han evacuado en debida forma las órdenes emitidas a través del auto interlocutorio No. 761 del 06 de junio de 2019, inclusive el curador ad litem contesto la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1562 de 2012, en consecuencia fíjese fecha para llevar a cabo inspección judicial al predio que se pretende usucapir y si fuere el caso, se proferirá sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

SEÑÁLESE la hora de las **9:00 AM, del día 07 DE ABRIL DE 2021**, para evacuar diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1562 de 2012, comparecer al despacho a la hora y fecha en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-0269-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2021**

La Secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por el actor. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogada por el señor **RENE ALEXANDER MATEUS LEON**, en contra del señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, aporta la aclaración realizada por la perito evaluadora señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON a la nomenclatura del predio avaluado objeto del presente asunto, quedando como dirección actual la siguiente: Carrera 6 No. 6-22.

Como linderos actualizados los siguientes: **norte:** con la carrera 6 vía publica vehicular, **Sur:** con el lote No. 8, **Oriente:** Con el lote No. 16 hoy con nomenclatura No. 6-20, **Occidente:** con el lote No. 14 hoy con nomenclatura No. 6-18 sobre la carrera 6.

En este orden de ideas, se tendrá por aclarada la dirección del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-391340.

De otro lado, solicita la togada, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Petición que el juzgado encuentra procedente, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE, y el link será enviado a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por aclarada la nomenclatura del predio avaluado en la Urbanización Villa Stella del Municipio de Jamundí así: Carrera 6 No. 6-22.

Como linderos actualizados los siguientes: **norte:** con la carrera 6 vía publica vehicular, **Sur:** con el lote No. 8, **Oriente:** Con el lote No. 16 hoy con nomenclatura No. 6-20, **Occidente:** con el lote No. 14 hoy con nomenclatura No. 6-18 sobre la carrera 6.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 AM**, del día **05 DE ABRIL DE 2021**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391340 correspondiente al bien inmueble ubicado el Lote 15 Manzana A Urbanización Villa Stella Carrera 6 No. 6-22 Barrio Villa Stella de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$88.541.441)**.

CUARTO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

QUINTO: INFORMAR que funge como SECUESTRE, la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, que se ubica en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3158139968.

SEXTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEPTIMO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2018-00332-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 31 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2021. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo los demandados guardaron silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NIDIA CECILIA MACIAS ZEMANATE** y el señor **RODRIGO VILLALOBOS ARBOLEDA**, los demandados se encuentran notificados por aviso del auto interlocutorio No. 1655 de fecha 12 de noviembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, quienes dentro del término legal guardaron silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-773902**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-773902 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-00913-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2021**

El secretario,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2021. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso del auto interlocutorio No. 1288 de fecha 15 de diciembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-931224**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-931224 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00596-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2021**

El secretario,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2021. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 310
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHN EDISON CADAVID MOLINA**, el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso del auto interlocutorio No. 1797 de fecha 18 de diciembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-978134**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-978134 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-00981-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2021**

El secretario,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA